

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17-001-23-33-000-2016-00291-01**
Demandante: **Laura Estrada de Valencia**
Demandado: **La Nación / Ministerio de Educación Nacional
Departamento de Caldas / Secretaría de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83c9ef31346ad262e67d8fbe05dff2623d9db8eaca8378d68983381d4e89b95**
Documento generado en 30/11/2021 11:31:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17-001-23-33-000-2016-00838-01**
Demandante: **Marleny Valencia**
Demandado: **La Nación / Ministerio de Educación Nacional
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8d280aa60434891ea07d52c350d3b9d784644dd27f00f7225c150aca34e880**

Documento generado en 30/11/2021 11:33:34 AM

Acción: POPULAR
Actor: ALEXANDRA MILENA DÍAZ
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS
Radicación: 2008-00098

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 15 de septiembre de 2021.

Diez (10) de noviembre de 2021. Consta de 4 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-00-000-2005-02435-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021) (fls. 620 a 624 Cdo 1A) con la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) (fls. 487 a 495 Cdo 1A) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 29 de noviembre de 2021

A.I.329

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ MOSQUERA. DEMANDADO UNIVERSIDAD DE CALDAS. RADICADO 17 001 33 39 008 2016 00426

Se dispone el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, en contra del Auto del 5 de agosto de 2020 proferido por la sra Juez Octava Administrativa de Manizales mediante el cual declaró no probadas las excepciones de *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011* e *"imposibilidad de demandar acto ficto o presunto por indebida determinación de la actuación que lo originó"*.

LAS PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la parte actora se declare la nulidad de la resolución No. 000017 del 31 de mayo de 2016 del Consejo Académico de la Universidad de Caldas, que decidió el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje CIARP, mediante el oficio 7308 del 3 de mayo de 2016, que a su vez decide el recurso de reposición en contra del oficio No 5555 G.1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016 y que resolvió sobre el reconocimiento de asignación de puntos por producción académica al demandante; así mismo, el acto ficto derivado

de la solicitud de reconocimiento que generó toda la actuación administrativa, pues no se resolvieron todas las peticiones y los recursos.

A título de restablecimiento del derecho, se reconozcan los puntos salariales por producción académica según el decreto 1279 de 2002 y se pague la diferencia salarial causada.

Como sustento de las mismas, explicó que el demandante desarrolló varios artículos de investigación publicados en la revista VITAE de marzo de 2016, que sirvió de sustento a la petición del ahora demandante, de la asignación de puntaje por producción académica ante el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje. Esta petición fue negada a través del oficio No. 5555 G1.1-TD-007, ante el cual se presentó recurso de reposición, ratificándose la decisión con el oficio No. 7308 del 3 de mayo de 2016. A su turno el Consejo Académico con la resolución No. 0000017 del 31 de mayo de 2016 resuelve el recurso de apelación no accediendo a lo solicitado.

LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Entre las excepciones alegadas por la demandada formuló las de:

falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011: Para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa debe agotarse la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, según el numeral 2 literal d del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 3 del decreto 1716 de 2009.

En la constancia allegada con la demanda expedida por la Procuradora 179 judicial I para asuntos administrativos, se expresa el fracaso de la conciliación prejudicial respecto a las pretensiones de nulidad de la resolución No. 0000017 del 31 de mayo de 2016 del Consejo Académico, lo que evidencia que no se solicitó conciliar sobre los actos del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje que en primera instancia decidió la petición, concluyendo que también operó la caducidad.

imposibilidad de demandar acto ficto o presunto por indebida determinación de la actuación que lo originó: en la descripción de los hechos no se indica cuál fue la omisión de respuesta que originó el acto ficto, para realizar una correcta defensa frente a la pretensión anulatoria del mismo.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de Auto del 5 de agosto de 2020 la Juez Octava Administrativa de Manizales declaró no probadas las excepciones de *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”* e *“imposibilidad de demandar acto ficto o presunto por indebida determinación de la actuación que lo originó”*.

Respecto de la primera, afirmó que atendiendo a providencia de este Tribunal al resolver recurso de apelación contra la excepción de inepta demanda, se debe interpretar la solicitud de conciliación prejudicial en el sentido de tener como demandado el oficio CIARP 5555 del 6 de abril de 2016.

Y en relación con la segunda, dijo que será en la sentencia donde se definirá conforme a lo probado si se presentó o no un acto ficto o presunto.

LA APELACIÓN

El apoderado de la Universidad de Caldas insiste en que el requisito de procedibilidad no incluyó el oficio No. CIAR 5555 del 6 de abril de 2016 habiendo sido el primer acto que decide la petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la ley 1437 de 2011 antes de la modificación introducida por la ley 2080 de 2011 señaló en el numeral 6 que el juez o magistrado ponente decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La excepción en discusión refiere a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a una de las pretensiones, que enmarca este Despacho del Tribunal en la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, entre los que se encuentran los requisitos previos para demandar a que alude el artículo 161 de la citada ley 1437.

Uno de tales, como lo cita el recurrente, es el agotamiento del requisito de procedibilidad referido a la conciliación prejudicial cuando los asuntos sean conciliables.

Ahora bien, en el presente asunto se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron un reconocimiento salarial a partir de la asignación de

puntaje por producción académica, al cual tiene derecho el demandante, según afirma, y en consecuencia, se reconozca y pague la diferencia salarial causada.

Así las cosas, para este Despacho el asunto tiene una naturaleza netamente laboral así que, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial toda vez que ésta estaba circunscrita -antes de la ley 2080- a los asuntos conciliables, connotación que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado no confiere a la reclamación de derechos laborales salariales dado su carácter cierto e indiscutible¹:

“3.3.3.1. La alegación de la parte actora torna imperativo precisar cuándo una controversia en materia laboral es un asunto transigible y los eventos en que no lo es, para lo cual se debe identificar si el derecho que se alega es incierto y discutible o, por el contrario, goza de certeza, evento éste último en el cual no habría lugar a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

3.3.3.2. Lo anterior con fundamento en lo señalado por el artículo 53 de la Constitución Política que le confiere el carácter de irrenunciables a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, encontrando que el salario –que se reitera fue el objeto de la reclamación en sede de nulidad y restablecimiento– tiene tal carácter.

3.3.3.3. De lo expuesto, se puede concluir que el actor no estaba obligado a agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que, tal como lo alegó, tanto esta Corporación como la Corte Constitucional han considerado que uno de los beneficios irrenunciables que ostentan los trabajadores es el salario y en esa medida se constituye como un “derecho cierto o adquirido”, lo que, a su vez implica que el servidor público o el trabajador no pueden “negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable”.

3.3.3.4. En virtud de lo expuesto en precedencia se advierte que, efectivamente, la autoridad accionada le dio una interpretación errónea a las normas jurídicas que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad en relación con derechos transigibles, esto es a los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996 y 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, lo que conllevó a que se vulneraran los derechos del actor al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

¹ SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 24 de enero de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04260-00

3.3.3.5. *Lo anterior, por cuanto tales normas procesales de orden público y de ineludible cumplimiento indican que el requisito procede “cuando los asuntos sean conciliables” y en el sub examine el derecho laboral reclamado por el accionante es intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, en virtud de referirse al incremento de su asignación salarial mensual, de tal manera que se estima que no era válido que se exigiera el agotamiento del requisito prejudicial y se declarara probada la excepción de inepta demanda.*

3.3.3.6. *Así lo concluyó esta Sección, en la sentencia del 5 de julio de 201820, en la que se analizó un caso con idénticos presupuestos fácticos y jurídicos y se precisó que la reclamación salarial del accionante hacía referencia a un derecho cierto e indiscutible, de tal manera que la existencia de la conciliación resultaba contraria al ordenamiento jurídico e impedía el acceso a la administración de justicia”.*

Con base en la norma y la jurisprudencia citada, para este Despacho, es claro que la parte actora no estaba obligada a agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, se itera, dado el contenido de su pretensión laboral salarial. Por ende se confirmará el auto apelado pero por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR**, pero por las razones acá expuestas, el Auto del 5 de agosto de 2020 proferido por la Juez Octava Administrativa de Manizales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el sr Luis Feernando Gutiérrez Mosquera en contra de la Universidad de Caldas.
2. **EN FIRME** este Auto regrese el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2501e3eab06d026cc9e0832b1118b1d3a6301f7cab46544ea8743be99c1789

Documento generado en 29/11/2021 07:11:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 30 de noviembre de 2021

A.I.330

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE MARTHA CECILIA MORALES OTÁLVARO. DEMANDADO E.SE. HOSPITAL SAN JOSÉ DE NEIRA. RADICACIÓN 17 001 33 39 008 2019 00128 00

Se dispone el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado en contra de la decisión tomada en audiencia inicial del 6 de septiembre de 2021, mediante la cual se decretó una prueba testimonial a instancia de la parte demandante.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el curso de la audiencia inicial llevada a cabo, la sra Juez Octava Administrativa de Manizales decretó la prueba testimonial solicitada por la parte actora, decisión frente a la cual la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición al considerar que la petición de dicha prueba no cumplía con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Habiendo dado traslado del recurso a la otra parte, la sra Juez no repuso la decisión, pronunciamiento ante el cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por la Funcionaria sustanciadora en el efecto devolutivo, ordenado el envío del expediente a este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Se contrae este asunto a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto por medio del cual se decretó una prueba testimonial.

Sea lo primero, citar el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, según el cual “*son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)*”.

Es diáfana esta disposición en la medida que consagra el recurso de apelación únicamente frente al auto que siendo dictado en el curso de la primera instancia, *niega* el decreto o práctica de una prueba, de tal manera que aquella providencia que la decreta *no es susceptible de dicho recurso*, y sólo lo es del recurso de reposición al tenor del artículo 242 ídem.

En el presente caso, la Juez de instancia en efecto, *decretó* una prueba testimonial, accedió a la misma, la aceptó, pero no la negó, de tal manera que según las normas citadas, frente a dicho decreto de pruebas solo procedía el recurso de reposición siendo improcedente la apelación impetrada y concedida.

Por lo expuesto,

RESUELVE

RECLAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada en contra del auto proferido en audiencia inicial del día 6 de septiembre de 2021, que decretó una prueba testimonial

EN FIRME este auto regrese al despacho de origen, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c456b19aedbc23d11d9c35487a890c1a723b2801ff20d7a027de35a7ababb1

Documento generado en 30/11/2021 11:11:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el proceso instaurado por **JOSÉ FERNANDO RESTREPO HENAO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la entidad consignó lo correspondiente a la condena en costas en la cuenta de depósitos judiciales, se le informa a la parte actora que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá solicitar la entrega de dicho título, si no lo hiciera dentro de dicho término se devolverá el título a la Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 217 del 01 de diciembre de 2021.</p>

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4528440a8292be2f3488f643dc0c3c97cae6de438687f5034336272f5d19d24**
Documento generado en 30/11/2021 08:43:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el proceso instaurado por **WILLIAM BONILLA NOREÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la entidad consignó lo correspondiente a la condena en costas en la cuenta de depósitos judiciales, se le informa a la parte actora que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá solicitar la entrega de dicho título, si no lo hiciera dentro de dicho término se devolverá el título a la Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 217 del 01 de diciembre de 2021.</p>

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4b829eb85fbf922269bde57eb2fb752397cfa91da45050f0ec8d51019b5ba6**
Documento generado en 30/11/2021 08:42:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2021-00311-00
CLASE	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DEMANDANTE	CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS
DEMANDADO	MARIO ANDRÉS DIAZ GONZALES Y MARIANA EMILIANA VALENCIA MEZA EN CALIDAD DE RECTOR Y AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO EL ROSARIO DE MANZANARES - CALDAS

Procede el Despacho a decidir si avoca el conocimiento del control automático de legalidad de fallo de responsabilidad fiscal remitido por la Contraloría General de Caldas.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Caldas mediante Oficio 104-2790 del 24 de noviembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 185 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 45 de la Ley 2080 de 2021, remitió el fallo con responsabilidad Fiscal emitido por el Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Caldas, dentro del proceso el Proceso de Responsabilidad Fiscal número 2017-005 adelantado contra **Mario Andrés Diaz Gonzales y Mariana Emiliana Valencia Meza** en calidad de Rector y Auxiliar Administrativa , respectivamente, de la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario de Manzanares Caldas, con el fin de que se realice el trámite de Control Automático de Legalidad.

Dicho trámite fue repartido el 29 de noviembre de 2021, siendo allegado efectivamente al Despacho el 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

Respecto del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 dispuso:

ARTÍCULO 136A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

ARTÍCULO 185A. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la

sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral.

Ahora bien, La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 29 de junio de 2021¹, en virtud de lo previsto en el artículo 271 de la Ley 1437, profirió Auto de Unificación jurisprudencial por importancia jurídica, por medio del cual se resolvió sobre la procedencia del control automático de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal, regulado en los artículos 136A y 185A de la Ley 1437.² En dicha providencia se estableció:

En relación con los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 29 de la Constitución Política

a. Incompatibilidad con los artículos 29 de la Constitución y 8.1 de la CADH

[...]

32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, es posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión

¹ C.E; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01175-01(B) (SU)

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación de 29 de junio de 2021; C.P.: William Hernández Gómez; número único de radicación: 11001031500020210117501, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la Contraloría General de la República, confirmando la decisión apelada y disponiendo sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso [...]”.

En relación con los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 229 y 90 de la Constitución Política

[...]

b) Incompatibilidad con los artículos 229 y 90 de la Constitución y 25.1 de la CADH

[...]

35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero, y que por sí solo presta mérito ejecutivo.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior.

37. Así, la satisfacción de estos derechos queda también a la discrecionalidad de la sala especial de decisión o del tribunal que conozca del control automático de legalidad, puesto que, según el numeral 4.º del artículo 45 de la Ley 2080, el juzgador solo se pronunciará sobre las causales de nulidad del acto administrativo (art. 137 del CPACA) cuando se profiera sentencia, sin dar oportunidad de fijar el litigio que declare los hechos probados y la debida sustentación de la posible causal de nulidad. Tampoco resulta evidente que la expresión «las demás decisiones que en derecho correspondan» de manera clara habilite al juzgador para la reparación integral del daño derivado del acto judicialmente anulado que declaró la responsabilidad fiscal, puesto que tampoco se brinda la oportunidad procesal para solicitar las pruebas relacionadas con el monto de los perjuicios, si ello fuere necesario.

38. A lo anterior, se suma que «la sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes», lo cual, es propio de los procesos contenciosos de legalidad objetiva de actos administrativos de carácter general y no

de los de carácter particular. Tradicionalmente se ha controvertido la legalidad de estos actos de responsabilidad fiscal con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene efectos inter-partes [...].”

En relación con el artículo 238 de la Constitución Política

“[...]

c. Incompatibilidad con el artículo 238 de la Constitución

42. El artículo 238 de la Constitución autoriza la suspensión de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso de lo contencioso administrativo. Dicha norma constitucional se encuentra regulada en el artículo 229 del CPACA, lo cual es una valiosa garantía procesal de la tutela judicial efectiva, que está vedada para el que ha sido declarado fiscalmente responsable porque en las normas aquí cuestionadas, le da el tratamiento de mero interviniente y no se constituye como parte en el proceso, razón por la cual, de acuerdo con la ley a la que remite la disposición constitucional, no está legitimado para pedir la suspensión de los efectos del acto administrativo que declaró su responsabilidad, los cuales no se reducen únicamente a la inscripción en el Boletín de Responsables Fiscales, sino que, como ya se tuvo la oportunidad de mencionar, también comprende la obligación perentoria de pagar una suma de dinero, la cual presta mérito ejecutivo.

43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.

44. En síntesis, dado que en esta materia los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 no permiten una interpretación conforme con el artículo 238 de la Constitución, aquí se estima que también están reunidos los presupuestos para hacer prevalecer la norma de normas mediante la excepción de inconstitucionalidad [...].”

En relación con los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 13 de la Constitución Política

“[...]

d. Incompatibilidad con los artículos 13 de la Constitución y 24 de la CADH

[...]

Así, de conformidad con lo que previamente se ha advertido, la Sala Plena considera que la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales.

46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos.

47. Lo anterior, muy lejos de los altos estándares que legal y jurisprudencialmente han estado garantizados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que el debate judicial es entre las partes directamente interesadas en el acto administrativo, con etapas procesales debidamente reguladas, fijación del litigio, oportunidad de alegaciones con todos los elementos de juicio disponibles y la sentencia que en derecho corresponda.

48. De esta manera, por la violación del derecho a la igualdad, también está justificada la decisión de inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad [...].”

Así las cosas, se tiene que los artículos 136A y 185A de la Ley 1437, por los cuales se establece el medio de control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, son contrarios a lo dispuesto en los artículos 8.1, 25.1. y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y a los artículos 13, 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, conforme el auto de unificación, porque: i) desconocen las garantías judiciales y el derecho al debido proceso; ii) vulneran la protección judicial y el derecho de acceso a la administración de justicia de las personas, quienes cuentan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo efectivo para demandar la nulidad de actos administrativos, solicitando el restablecimiento de sus derechos y la reparación de los daños; iii) no prevén la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los efectos de los fallos con responsabilidad fiscal; y iv) vulneran la igualdad ante la ley.

Análisis del caso concreto

Se recibe el 30 de noviembre de 2021 el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal número PRF 2017-005 adelantado contra **Mario Andrés Díaz Gonzales y Mariana Emiliana Valencia Meza** en calidad de rector y auxiliar administrativa de la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario de Manzanares Caldas el cual consta de: libro 1 del folio 1 al folio 200, libro 2 del folio 201 al 400, libro 3 del folio 401 al 441 y libro de medidas cautelares de folio 1 al 12, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 136A y 185A de la Ley 1437, para realizar un control automático de legalidad al Fallo número 005 del 15 de octubre de 2021.

Ahora bien, este Despacho acoge las consideraciones expuestas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en el Auto de Unificación de 29 de junio de 2021, respecto de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad y el control de convencionalidad. Es por ello que se considera que el medio de control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal no es un mecanismo procesal efectivo para la defensa del orden jurídico y la protección de los derechos.

Conclusiones

En aplicación de la excepción de inconstitucionalidad y el control de convencionalidad, conforme a lo dispuesto en el auto de unificación del Consejo de Estado, no se avocará conocimiento del medio de control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido del 15 de octubre de 2021 dentro del proceso número PRF 2017-005.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR los artículos 136A y 185A de la Ley 1437, por ser contrarios a los artículos 8, 25.1. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los artículos 13, 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal numero N. 005 del 15 de octubre de 2021 expedido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f20cb465becafaa91f61f80f10e5ebc90589e1cb7334fd2afde2737016722e3

Documento generado en 30/11/2021 02:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>